

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.534

Miércoles 26 de Agosto de 2026

Página 1 de 1

## Normas Generales

CVE 2862471

## MINISTERIO DE ENERGÍA

## FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 201 exento.- Santiago, 25 de agosto de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 19.030 y sus modificaciones posteriores; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el oficio ordinario N° 810/2026, de 2026, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; en el decreto exento N° 272, de 2025, del Ministerio de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado, y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

| Precios de Referencia                                              |            |          | Precio de Paridad                                |
|--------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------------------------------------------------|
| Inferior<br>(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³) | Intermedio | Superior | (en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |
| 819,40                                                             | 936,50     | 1.053,60 |                                                  |
|                                                                    |            |          | 1.205,01                                         |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 27 de agosto de 2026.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Ximena Rincón González, Ministra de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Andrea Verónica Soto Araya, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

## **INFORME DE PRECIOS DE PARIDAD FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETROLEO**

### **ANTECEDENTES GENERALES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 19.030 que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (en adelante “FEPP”) y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la “Ley”), el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, debe determinar el precio de paridad vigente del combustible derivado del petróleo que contempla la Ley. El nuevo precio de paridad entrará en vigencia el jueves siguiente a su fijación.

El presente informe, preparado por la Comisión Nacional de Energía, establece el precio de paridad para el kerosene doméstico, que regirá a partir del 27 de agosto de 2026.

### **COMBUSTIBLE SUJETO A LA APLICACIÓN DE LA LEY**

Según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 19.030 modificado por la Ley N° 20.493, el único combustible afecto al FEPP es el Kerosene Doméstico. Se comprenderá en esta categoría cualquier kerosene, exceptuándose sólo el que sea utilizado como combustible de aviación. Se usa como base el precio FOB de Jet Fuel USGC waterborne fob – Houston close, con una corrección por premio de calidad a partir de los marcadores Kerosine ULSK NYH cargo y Jet Fuel NYH cargo, según información de Argus Media Inc.

### **DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE PARIDAD<sup>1</sup>**

El cálculo del precio de paridad se determina utilizando los datos conocidos para las fechas indicadas de precios FOB, adicionándole flete marítimo<sup>2</sup>, tasa de seguro, tasa de arancel, dólar observado tasa CME Term SOFR 6 months, tarifas de almacenamiento y descarga, entre otros que se muestran a continuación:

---

<sup>1</sup> A partir de la vigencia de los precios de paridad y referencia del 18-03-2021, la estructura del precio de paridad fue revisada y actualizada en base al estudio “Revisión de metodología de determinación de precio de paridad de combustibles derivados del petróleo”, South Cone Group, 2018, encargado por esta Comisión. A partir de la vigencia de 30 de junio se actualizó la corrección de azufre con base a la información de precios de los años 2020 y 2021.

<sup>2</sup> A partir de la vigencia del 18 de marzo de 2021 se actualizó la tarifa World Scale de acuerdo a lo informado por ENAP en carta de fecha 8 de febrero de 2021 y a partir de la vigencia del 24 de julio de 2025, se actualizó la tarifa del flete marítimo.

**Cuadro 1**  
**VALORES DE CÁLCULO**

| PARÁMETROS                         | VALOR                     |
|------------------------------------|---------------------------|
| Fecha Inicio Datos                 | 17 de agosto de 2026      |
| Fecha Fin Datos                    | 21 de agosto de 2026      |
| Tasa de Seguro Marítimo            | 0,05138 %                 |
| Tasa de Carta de Crédito           | 0,25 %                    |
| Tasa de Mermas                     | 0,30 %                    |
| Costo de descarga y almacenamiento | 11,20 US\$/m <sup>3</sup> |

El siguiente cuadro muestra el precio de paridad que regirá a partir de la vigencia que se indica.

**Cuadro 2**  
**PRECIO DE PARIDAD**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |                                |
|--------------------------------------|--------------------------------|
| COMBUSTIBLE                          | PARIDAD<br>US\$/m <sup>3</sup> |
| Kerosene Doméstico                   | 1.205,01                       |

## INFORME DE PRECIOS DE REFERENCIA FONDO ESTABILIZACION DE PRECIOS DEL PETROLEO

### ANTECEDENTES GENERALES

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2° y 8° de la Ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (en adelante “FEPP”) y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la “Ley”), el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, debe determinar semanalmente, mediante Decreto Supremo, el precio de referencia superior, inferior e intermedio para el kerosene doméstico. El nuevo precio de referencia entrará en vigencia el jueves siguiente a su fijación.

### CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY N° 19.030 Y SUS MODIFICACIONES Y SU APLICACIÓN

En el artículo 2° de la Ley se establecen los siguientes criterios para la determinación de los precios de referencia:

*"Los precios de referencia intermedio deberán reflejar el precio esperado de mediano y largo plazo del mercado petrolero."*

*"En su determinación deberá considerarse la evolución de los precios de paridad en el período anterior de hasta dos años - precios históricos - y las perspectivas futuras del mercado petrolero, considerando una estimación de precios a corto plazo de hasta un año - precios a corto plazo - y de largo plazo en un horizonte de tiempo de hasta 10 años - precios a largo plazo."*

*"Los precios de referencia intermedios calculados no podrán diferir en más de un veinte por ciento del promedio de los precios de paridad observados en el plazo del año que expira la semana anterior al día que correspondan ser determinados."*

De acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 272 de 2025<sup>3</sup> del Ministerio de Energía, el Precio de Referencia Intermedio (PRI) se calcula de la siguiente manera:

$$PRI = \left( 55\% \text{ Precios Históricos} + 40\% \text{ Precio Proyectado Corto Plazo} + 5\% \text{ Precio Proyectado Largo Plazo} \right)$$

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de octubre de 2025 - <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2025/10/18/44278/01/2715377.pdf> 2025

Donde:

- *Precio Histórico*: se calcula como un promedio ponderado de los últimos 4 valores medios semestrales de precios de paridad, anteriores a la semana que se está calculando. El cuadro siguiente muestra dichos ponderadores para esta semana:

**Cuadro 3**  
**PONDERACIÓN SEMESTRAL**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |                       |
|--------------------------------------|-----------------------|
| Semestre Móvil                       | Ponderación Vigente % |
| 29 - ago - 2024 al 20 - feb - 2025   | 15                    |
| 27 - feb - 2025 al 21 - ago - 2025   | 60                    |
| 28 - ago - 2025 al 19 - feb - 2026   | 15                    |
| 26 - feb - 2026 al 20 - ago - 2026   | 10                    |

- *Precio Proyectado de Corto Plazo*: a partir de la vigencia del 27 de octubre de 2016 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta CNE N° 724 de 2016<sup>4</sup>, el Precio Proyectado de Corto Plazo se calcula aplicando la siguiente metodología, la que corresponde a determinar el precio de paridad en base a un precio FOB teórico de kerosene, que se calcula como el promedio simple de tres meses de precios futuros del crudo WTI, equivalente a doce semanas, más el diferencial de refinación promedio de la última semana de datos conocida. Para el cálculo de paridad se utilizan los valores promedio de la última semana conocida de datos de Flete Marítimo y de Costo Financiero.
- *Precio Proyectado de Largo Plazo*: se elabora a partir del promedio de los datos FOB del año calendario anterior y luego, para proyectarlo se aplica la modulación (variación interanual) de las proyecciones de precios a diez años del *Annual Energy Outlook* del *Department of Energy* de EE.UU. del producto *Jet Fuel (Average Prices, All Sectors)*. El perfil así obtenido se promedia de manera simple para obtener un precio FOB promedio al cual se aplica la estructura del precio de paridad, determinándose así la componente de Largo Plazo o Precio Proyectado de Largo Plazo.

### Actualización Precio Histórico

El precio histórico para este cálculo de precios de referencia toma información desde la semana del 26 de agosto de 2024 a la semana del 17 de agosto de 2026 ajustada por los respectivos ponderadores semestrales.

El precio histórico obtenido es:

<sup>4</sup> [https://www.cne.cl/archivos\\_bajar/Res%20724-2016.pdf](https://www.cne.cl/archivos_bajar/Res%20724-2016.pdf)

**Cuadro 4**  
**PRECIO HISTÓRICO**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |                                         |
|--------------------------------------|-----------------------------------------|
| COMBUSTIBLE                          | PRECIO HISTÓRICO<br>US\$/m <sup>3</sup> |
| Kerosene Doméstico                   | 765,40                                  |

### Actualización Precio Proyectado a Corto Plazo<sup>5</sup>

De acuerdo a los valores observados para el kerosene, WTI y sus futuros para el período indicado en el Cuadro 1, a continuación, se muestran los precios promedio de Kerosene, WTI, aplicación del Diferencial de Refinación al precio del Crudo WTI y el Precio de Corto Plazo:

**Cuadro 5**  
**VALORES PROMEDIOS DE KEROSENE Y WTI**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |                   |                        |                   |                   |                   |
|--------------------------------------|-------------------|------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
|                                      | Kerosene US\$/gal | WTI diario<br>US\$/bbl | Mes 1<br>US\$/bbl | Mes 2<br>US\$/bbl | Mes 3<br>US\$/bbl |
| Promedio Semanal                     | 424,34            | 86,29                  | 86,03             | 84,84             | 83,16             |

**Cuadro 6**  
**APLICACIÓN DEL DIFERENCIAL DE REFINACIÓN SOBRE WTI FUTUROS**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |                                           |          |          |                                    |
|--------------------------------------|-------------------------------------------|----------|----------|------------------------------------|
| Diferencial<br>US\$/m <sup>3</sup>   | Futuros + Diferencial US\$/m <sup>3</sup> |          |          | FOB Teórico<br>US\$/m <sup>3</sup> |
|                                      | Mes 1                                     | Mes 2    | Mes 3    |                                    |
| 578,28                               | 1.119,41                                  | 1.111,88 | 1.101,37 | 1.110,89                           |

**Cuadro 7**  
**PRECIO DE CORTO PLAZO**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |          |
|--------------------------------------|----------|
| Corto Plazo<br>US\$/m <sup>3</sup>   | 1.194,82 |

### Actualización del Precio Proyectado a Largo Plazo

Los valores FOB utilizados se obtienen al aplicar al FOB promedio del año 2025, la variación interanual de la proyección de precios realizada por la *Energy Information Administration* de EE.UU., publicado en el *Annual Energy Outlook (AEO)*, adoptándose el escenario “Reference” de la serie proyectada para el período

<sup>5</sup> De acuerdo con lo señalado en la Rex. CNE N°724 del 24 de octubre de 2016.

**2026 al 2035<sup>6</sup>**. En el presente cálculo se está utilizando la proyección conforme a los antecedentes obtenidos de la AEO 2025.

**Cuadro 8**  
**PRECIO DE LARGO PLAZO PROYECTADO**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |                                              |
|--------------------------------------|----------------------------------------------|
| COMBUSTIBLE                          | PRECIO DE LARGO PLAZO<br>US\$/m <sup>3</sup> |
| Kerosene Doméstico                   | 753,44                                       |

### **Cálculo y Fijación de Precios de Referencia Intermedio (PRI)**

El siguiente cuadro muestra un resumen de los distintos componentes del precio de referencia y el resultado para el PRI, correspondiente a la semana de vigencia indicada en el cuadro 9, calculado mediante las ponderaciones vigentes:

**Cuadro 9**  
**COMPONENTES Y CÁLCULO DEL PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |                                     |                                          |                                          |                                                              |
|--------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| COMBUSTIBLE                          | PRECIOS                             |                                          |                                          |                                                              |
|                                      | HISTÓRICO<br>(US\$/m <sup>3</sup> ) | CORTO<br>PLAZO<br>(US\$/m <sup>3</sup> ) | LARGO<br>PLAZO<br>(US\$/m <sup>3</sup> ) | REFERENCIA<br>INTERMEDIO<br>CALCULADO<br>US\$/m <sup>3</sup> |
| Kerosene Doméstico                   | 765,40                              | 1.194,82                                 | 753,44                                   | 936,50                                                       |

### **Validación del PRI Propuesto**

En cumplimiento del artículo 2° de la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, el precio de referencia intermedio calculado, no podrá diferir en más de un 20% del promedio de los precios de paridad observados en el plazo del año que expira la semana anterior al día que correspondan ser determinados.

En consecuencia, y de conformidad a la norma transcrita, se obtiene el precio de referencia intermedio, de acuerdo a lo indicado en el siguiente cuadro:

<sup>6</sup> La presente proyección se utiliza a partir de la vigencia del 15 de enero de 2026.

**Cuadro 10**  
**PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO**

| COMBUSTIBLE           | PREC. REF.<br>INTERMEDIO<br>CALCULADO<br><br>(US\$/m <sup>3</sup> ) |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Kerosene<br>Doméstico | 936,50                                                              |

En cumplimiento a lo dispuesto en inciso sexto del artículo 2° de la Ley N° 19.030, que dispone que *"Los precios de referencia superior o inferior no podrán diferir de un doce y medio por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente. El precio de referencia intermedio calculado y el resultado de la aplicación del porcentaje de 12,5 referido anteriormente, se restringirá al primer decimal, redondeando el resto."*, se recomienda que el nuevo precio de referencia inferior, intermedio y superior para el kerosene doméstico, a contar de la vigencia indicada en el cuadro 11 sean los siguientes:

**Cuadro 11**  
**PRECIOS DE REFERENCIA PROPUESTOS**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |                                                         |                                   |                                 |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|
| COMBUSTIBLE                          | PRECIO DE REFERENCIA<br>INFERIOR<br>US\$/m <sup>3</sup> | INTERMEDIO<br>US\$/m <sup>3</sup> | SUPERIOR<br>US\$/m <sup>3</sup> |
| Kerosene Doméstico                   | 819,40                                                  | 936,50                            | 1.053,60                        |

## INFORME DE IMPUESTOS Y CRÉDITOS FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO

Ley N° 21.811, que modifica la Ley N° 19.030, indica en su artículo 2° lo siguiente:

- a) *"Si el precio de paridad ( $P^*$ ) es menor o igual que 924,36 dólares por metro cúbico, el producto estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, será igual a la diferencia entre: i) el producto entre 924,36 y el dólar observado, reportado por el Banco Central de Chile, del día martes o del día hábil siguiente de la semana en que inicie su vigencia el precio de paridad, dividido por 857,58, y, ii) el precio de paridad ( $P^*$ )."*

Por lo tanto:

$$\text{Impuesto FEPP} \left( \frac{\text{US\$}}{\text{m}^3} \right) = \left( \frac{\text{dólar}^7}{857,58} * 924,36 - P^* \right); \text{ sólo si } (P^* \leq 924,36)$$

- b) *" Si el precio de paridad ( $P^*$ ) excede de 924,36 dólares por metro cúbico, operará un crédito fiscal, por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, de monto igual a la diferencia entre: i) el precio de paridad ( $P^*$ ), y, ii) el producto entre 924,36 y el dólar observado, reportado por el Banco Central de Chile, del día martes o del día hábil siguiente de la semana en que inicie su vigencia el precio de paridad, dividido por 857,58. Dicha diferencia será multiplicada por la cantidad menor entre 1 y el resultado de la fracción, cuyo numerador es el fondo disponible ( $F$ ) y, el denominador, el producto de la multiplicación de la cantidad de consumo semanal promedio esperado de las próximas doce semanas ( $q$ ) por el diferencial entre el precio de paridad ( $P^*$ ) y 924,36, y por el parámetro de protección temporal ( $T$ )."*

*"El parámetro de protección temporal ( $T$ ) señalado anteriormente será igual a 12".*

Por lo tanto:

$$\text{Crédito FEPP} \left( \frac{\text{US\$}}{\text{m}^3} \right) = \left( P^* - \frac{\text{dólar}^8}{857,58} * 924,36 \right) * \text{Min} \left( 1, \frac{F}{q * (P^* - 924,36) * T} \right); \text{ sólo si } (P^* > 924,36)$$

<sup>7</sup> Donde "dólar" corresponde al dólar observado, reportado por el Banco Central de Chile, del día martes o del día hábil siguiente de la semana en que inicie su vigencia el precio de paridad.

<sup>8</sup> Ibídem.

De la aplicación de lo dispuesto en los literales a) y b) anteriores, se obtuvieron los siguientes resultados:

**Cuadro 12**  
**CÁLCULO DE DIFERENCIA**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |        |                                            |                                           |                                             |
|--------------------------------------|--------|--------------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------------------------|
| COMBUSTIBLE                          | Dólar  | $\frac{\text{Dólar}}{857,58} * 924,36$ (1) | Precio Paridad (US\$/m <sup>3</sup> ) (2) | Diferencia (2) – (1) (US\$/m <sup>3</sup> ) |
| Kerosene Doméstico                   | 914,64 | 985,86                                     | 1.205,01                                  | 219,15                                      |

**Cuadro 13**  
**TASA DE CRÉDITO A APLICAR**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |                             |                           |                                                   |
|--------------------------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------|
| COMBUSTIBLE                          | ALTERNATIVAS <sup>9</sup>   |                           | TASA DE CRÉDITO A UTILIZAR MÍNIMO ENTRE (1) Y (2) |
|                                      | ALTERNATIVA (1) "CONSTANTE" | ALTERNATIVA (2) "FORMULA" |                                                   |
| Kerosene Doméstico                   | 1                           | 11,99                     | 1                                                 |

**Cuadro 14**  
**CRÉDITO A APLICAR AL KEROSENE**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |                 |                                                             |                                     |
|--------------------------------------|-----------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| COMBUSTIBLE                          | TASA DE CRÉDITO | Aplicación Art.2 letra b) Ley 21.811 (US\$/m <sup>3</sup> ) | CRÉDITO FEPP (US\$/m <sup>3</sup> ) |
| Kerosene Doméstico                   | 1               | 219,15                                                      | 219,15                              |

**Cuadro 15**  
**IMPUESTO A APLICAR AL KEROSENE**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |                                                                                 |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| COMBUSTIBLE                          | IMPUESTO FEPP según aplicación Art.2 letra a) Ley 21.811 (US\$/m <sup>3</sup> ) |
| Kerosene Doméstico                   | No aplica                                                                       |

<sup>9</sup> Mecanismo establecido en la ley N° 21.811.

## INFORME DEL CONSUMO PROMEDIO ESPERADO PARA LAS PROXIMAS 12 SEMANAS

### ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (en adelante “FEPP”) y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la “Ley”), la Comisión Nacional de Energía (en adelante “CNE”) deberá estimar ***“semanalmente los recursos disponibles del Fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas doce semanas, en adelante, “q”***, esto con el objeto de determinar el impuesto y/o crédito al que se encontrará afecto el kerosene doméstico.

### METODOLOGÍA

El consumo semanal promedio esperado para el kerosene doméstico se determina a partir de una proyección de consumo de 12 meses, para considerar de esta proyección sólo las 12 próximas semanas. Para la proyección mensual se basa en modelos econométricos de promedios móviles integrados autoregresivos (ARIMA).

La serie histórica de datos de consumo mensual ( $q_{mensual}$ ) utilizada para realizar la proyección es la informada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante e indistintamente “SEC”). Debido a que dicha institución reportó las ventas (consumos) del kerosene doméstico hasta el mes de **febrero de 2026**, y en consideración a la propia dinámica de análisis de la información, la CNE proyecta el consumo a partir del mes de **marzo de 2026**.

Las series de datos comienzan en enero de 2000 para kerosene doméstico<sup>10</sup>.

La serie proyectada mensual para el kerosene doméstico es llevada a nivel de proyección de consumo diario ( $q_{diario\ mes}$ ), dividiendo por el número de días totales de los respectivos meses, esto es suponiendo un consumo diario uniforme durante el mes. Luego se obtiene la serie proyectada a nivel semanal sumando las respectivas proyecciones diarias en grupos de 7 días en forma secuencial, de la siguiente forma:

$$q_{(diario\ mes\ j)} = \frac{q_{(mensual\ mes\ j)}}{\text{número de días del mes } j}$$

$$q_{(semana\ k)} = q_{(diario\ mes\ j)} * a + q_{(diario\ mes\ j+1)} * (7 - a)$$

<sup>10</sup> La serie no incluye el Kerosene para uso en motores a reacción o Jet Fuel.

Donde:

*a* = número de días del mes *j* en una semana de vigencia dada, considerándose desde un jueves al miércoles siguiente  
*j* = meses del año  
*semana k* = semana de la vigencia

Finalmente, el **Consumo Promedio Semanal Esperado para las Próximas Doce Semanas** establecido en la Ley es calculado como el promedio aritmético de los 12 valores de la serie proyectada semanal, a partir de la semana de la fijación.

El siguiente cuadro muestra los resultados obtenidos:

**Cuadro 16**  
**CONSUMO SEMANAL PROMEDIO**

| VIGENCIA DESDE: 27 de agosto de 2026 |              |
|--------------------------------------|--------------|
| Consumo Semanal Esperado, m³/semana  |              |
| 2026-08-27                           | 4.322        |
| 2026-09-03                           | 2.391        |
| 2026-09-10                           | 2.391        |
| 2026-09-17                           | 2.391        |
| 2026-09-24                           | 2.391        |
| 2026-10-01                           | 742          |
| 2026-10-08                           | 742          |
| 2026-10-15                           | 742          |
| 2026-10-22                           | 742          |
| 2026-10-29                           | 493          |
| 2026-11-05                           | 306          |
| 2026-11-12                           | 306          |
| <b>Consumo Promedio</b>              | <b>1.497</b> |

## INFORME DEL FONDO DISPONIBLE

### ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto en el artículo 5° la Ley 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (“FEPP”) y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la “Ley”), la Comisión Nacional de Energía (en adelante la “CNE”) deberá estimar **“semanalmente los recursos disponibles del Fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas doce semanas, en adelante, “q”, ”**, esto con el objeto de determinar el impuesto y/o crédito al que se encontrará afecto el kerosene doméstico.

### METODOLOGÍA

Para estimar el Fondo Disponible del kerosene doméstico se utiliza como base el saldo de Fondo Disponible informado semanalmente por Tesorería General de la República, el que incluye información de hasta dos semanas previas, y que además contempla el incremento de recursos dispuesto en el artículo 1, de la Ley N° 21.811, publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de marzo de 2026. Las operaciones ocurridas entre lo informado por Tesorería y la semana de vigencia se estiman con información de venta proporcionada por ENAP y estimaciones de consumo realizadas por la CNE.

La estimación de los movimientos sobre el FEPP realizada por la CNE se obtiene considerando los consumos semanales proyectados para las respectivas semanas, de acuerdo a la metodología utilizada en el **Informe del Consumo Promedio Esperado para las Próximas 12 Semanas**, y la tasa de crédito e impuesto correspondiente, ambos determinados por la CNE.

Durante la presente semana, la variación del saldo del Fondo se debe a la incorporación de la información de movimientos de las empresas informado a la CNE, más los aportes y retiros estimados por la CNE según el impuesto y crédito respectivo vigente y la proyección de venta para dicha semana.

En virtud de lo anterior, el Fondo Disponible para el kerosene doméstico, es en dólares:

**Cuadro 17**  
**FONDO DISPONIBLE**

| FONDO ESPECÍFICO DISPONIBLE              |
|------------------------------------------|
| SEMANA DE VIGENCIA: 27 de agosto de 2026 |
| 60.464.365,01                            |

**CGG/FCI**